



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 – SUNARP-TR-L
Lima, 25 JUN. 2014

APELANTE : JONATHAN JORHS JIMÉNEZ ARELLÁN
TÍTULO : N° 170367 del 17/2/2014.
RECURSO : H.T.D. N° 29137 del 7/4/2014.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO : Elección de Consejo Nacional.
SUMILLA :

NULIDAD DE MEDIDA CAUTELAR DE ADMINISTRADOR JUDICIAL

"La nulidad de las medidas cautelares de administradores judiciales no conlleva a la nulidad de los órganos directivos elegidos en forma paralela durante el periodo que ejercieron dichos administradores judiciales".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del consejo nacional de la SOCIEDAD PERUANA DE LA CRUZ ROJA para el periodo 2010-2013, en la partida N° 01786857 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El título presentado está conformado por los siguientes documentos:

- Copia certificada por el notario de Lima Serafín Martínez Gutarra con fecha 20/12/2013 del acta de asamblea nacional extraordinaria de socios activos de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja del 28/6/2009.
- Constancia de convocatoria y quórum suscrita por los miembros del consejo nacional transitorio designado mediante Resolución N° 312 del 3/11/2008 expedida por el 51° Juzgado Especializado Civil de Lima, cuyas firmas son certificadas notarialmente.
- Copia certificada por el notario de Lima Serafín Martínez Gutarra con fecha 20/12/2013 del acta de asamblea nacional eleccionaria de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja del 20/12/2009.
- Constancia de convocatoria y quórum suscrita por los miembros del consejo nacional transitorio designado mediante Resolución N° 312 del 3/11/2008 expedida por el 51° Juzgado Especializado Civil de Lima, cuyas firmas son certificadas notarialmente.

Con el recurso de apelación, se adjunta la siguiente documentación:

- Certificados de Inscripción N° 00193095-14-RENEIC, N° 00193094-14-RENEIC, N° 00193093-14-RENEIC, N° 00193092-14-RENEIC, N° 00193091-14-RENEIC, N° 00193090-14-RENEIC, N° 00193089-14-RENEIC, N° 00193088-14-RENEIC, N° 00193087-14-RENEIC y N°

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 - SUNARP-TR-L

00193086-14-RENEC, todos ellos expedidos por funcionaria de la Jefatura Regional Lima de la RENEIC con fecha 4/5/2014.

- Copia certificada por el notario de Lima Roy Párraga Cordero con fecha 4/4/2014 de la publicación en el diario "El Comercio" correspondiente a la convocatoria a asamblea eleccionaria del 20/12/2009.

Adicionalmente, mediante la presentación del escrito recepcionado por la secretaria del Tribunal Registral el 27/5/2014, se presenta:

- Copia de la cédula de notificación N° 146678-2012-SP-CI, certificada por el notario de Lima Alejandro Ramírez Carranza.

- Copia simple de la Resolución N° 03 del 3/10/2012 expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- Copia simple del documento denominado: estado Situacional de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Percy Paúl Pérez Torres formuló la siguiente tacha sustantiva:

"1.- Conforme el Art. 2011 del Código Civil y el Art. 32 del TUO del Reglamento General de de los Registros Públicos, "Los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta ellos, sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos."

- El Art. 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, contempla que "El Registrador deberá de verificar que la **convocatoria**, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, **se adecúen a las disposiciones legales y estatutarias.**"

- Evaluados los asientos registrales de la partida N° 01786857 del Registro de Personas Jurídicas (A00024), se determina que la **medida cautelar de Administración Judicial** y la designación del órgano de Administración Judicial ha quedado sin efecto, como consecuencia de haberse declarado nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por resolución N° 22 del 16 de julio del 2010, emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (el mismo que ha quedado firme) y asimismo lo señalado por la misma sala en la Resolución N° 03 del 3/10/2012.

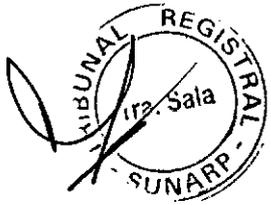
- Conforme lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional mediante sus resoluciones antes descritas, el nombramiento del Órgano de Administración Judicial (Consejo Nacional Transitorio) así como las sucesivas variaciones quedó sin efecto, entonces **ellos no pueden acreditar la legitimidad** de las convocatorias de las asambleas del 28 de junio del 2009 y 20 de diciembre del 2009, por cuanto, el mandato conferido fue declarado sin efecto alguno.

- Por consiguiente al no acreditarse la legitimidad de las convocatorias de las asambleas del 28 de junio del 2009 y 20 de diciembre del 2009, los acuerdos adoptados en ella, resultan ser nulas y sin efecto alguno, por lo que se formula tacha sustantiva al presente título.

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 – SUNARP-TR-L

Res. N° 085-2006-SUNARP-TR-A de fecha 12/5/2006, que: "La asamblea general llevada a cabo en mérito a convocatoria efectuada por quien carece de legitimidad para dicho acto deviene en inválida"

Res. N° 939-2012-SUNARP-TR-L de 6/27/2012 "La convocatoria a asamblea general efectuada por persona no facultada legal o estatutariamente acarrea la tacha del título por adolecer de defecto insubsanable que afecta la validez del mismo".



Sin perjuicio de lo anterior se deja constancia lo siguiente:

2. No se consigna en el acta de asamblea del 20/12/2009; el número del documento de identidad de los miembros electos en el consejo directivo. Art. 44 (c) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

3 De la constancia de quórum de la Asamblea General del 20/12/2009 no se advierte que hayan asistido los miembros del Comité Electoral.

4 En la constancia de convocatoria se indica que ésta se efectuó a través del Diario el Comercio, sin embargo, las convocatorias a través de publicaciones en diario se acredita con la presentación de dicha publicación en original o copia legalizada. Art. 54 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

5. Asimismo si se admitiera la legitimidad de la asamblea celebrada el día 20/12/2009, el acuerdo de elección del Consejo Directivo para el periodo 2010-2013, no podría acceder al registro, por resultar incompatible con el antecedente registral (asientos A00021, A00022 y A00023), por cuanto, existiría una superposición de mandatos en el tiempo con la medida cautelar de Administrador Judicial inscrito. Resolución N° 815-2011-SUNARP-TR-L de 6/17/2011 "Efectuada e inscrita la designación de administrador judicial, no pueden coexistir administradores designados por la Asamblea General de una sola asociación durante el periodo de la cautelar."

6.- Se encuentra vigente el asiento de presentación del Título N° 113730 del 31/1/2014 (observado) el cual está referido al mismo acto materia de calificación (elección del consejo directivo), los cuales resultan incompatibles."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

- Si bien la nulidad implica dejar sin efecto todo lo actuado, también lo es que los actos realizados por el administrador judicial en el tiempo en que se encontraban vigentes sus facultades son totalmente válidos, mucho más si el propio juzgado otorgó expresamente dichas facultades; sostener lo contrario implicaría invalidar los contratos y demás actos suscritos con terceros en mérito a la fe registral. Ello puede verificarse de las resoluciones emitidas por el juzgado y del asiento A00021 de la partida, por lo que la elección que se pretende inscribir ha sido realizada legítimamente.

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 – SUNARP-TR-L

- A efectos de acreditar la identidad de los miembros electos, se adjunta certificado de RENIEC de cada uno de ellos.

- Según el artículo 19 del estatuto, los miembros del comité electoral no son parte de la asamblea por lo que no han sido incluidos en la declaración jurada de quórum, lo que no quiere decir que no hayan asistido; de ser el caso se ampliará la declaración para incluirlos pero debe considerarse que ello no afecta el quórum.

- Asimismo, se adjunta al presente recurso copia legalizada de la convocatoria.

- Respecto de la coexistencia del consejo elegido y la administración judicial, debe señalarse que dicha afirmación sostenida por el Registrador no es veraz, pues conforme a las resoluciones judiciales que constan en el asiento A00024 de la partida, se advierte que el periodo de vigencia del consejo nacional fue suspendido mientras los administradores judiciales ejercían funciones, ello se puede verificar de lo expuesto en el cuarto considerando la Resolución N° 393 del 28/6/2012, donde claramente se indica que el periodo del consejo nacional inicia con el levantamiento de la medida cautelar de nombramiento de administrador judicial.

- Es necesario considerar que la asamblea que se pretende inscribir con el título N° 113730 del 31/1/2014, nunca se llevó a cabo por lo que se trata de una solicitud ilegítima, además que el supuesto presidente convocante formuló su renuncia mucho antes de la supuesta convocatoria.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 1039 que continúa en la partida N° 01786857 del Registro de Personas Jurídicas de Lima se encuentra inscrita la SOCIEDAD PERUANA DE LA CRUZ ROJA.

En el asiento A0008 corre registrado el reconocimiento del Consejo Nacional elegido el 28/4/2001 para el periodo 2001-2005, presidido por Edgardo Calderón Paredes.

En el asiento A00014 consta la inscripción de la modificación total de estatuto aprobado por asamblea nacional del 28/8/2004.

En el asiento A00015 consta la anotación de la medida cautelar innovativa y la designación como administrador judicial: Anibal García Acevedo, con lo cual quedan suspendidas las labores que viene ejerciendo el demandado Edgardo Calderón Paredes; ello en mérito de lo dispuesto por Resolución N° 01 del 25/9/2005, Resolución N° 03 del 17/10/2005 y Resolución N° 26/20/1/2006 expedidas por el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En el asiento A00016 consta inscrita la Resolución N° 32 del 13/3/2006 expedida por el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la cual se dispone variar la medida cautelar que obra anotada en el asiento A00015 que antecede, sólo en el extremo referido a la designación del órgano de auxilio judicial propuesto,



RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 - SUNARP-TR-L



nombrándose en reemplazo de Aníbal García Acevedo, como administrador judicial provisional a Víctor Manuel Ugaz Valle.

En el asiento A00017 se encuentra registrada la Resolución N° 52 del 25/4/2006 aclarada por Resolución N° 122 del 27/10/2006, expedidas por el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispone ampliar las facultades del administrador judicial provisional Víctor Manuel Ugaz Valle.

En el asiento A00019 consta inscrita la variación del administrador judicial provisional nombrado en autos: Víctor Manuel Ugaz Valle designándose en su reemplazo a Luis Enrique Machuca Valle, el mismo que continuará con la administración judicial provisional de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja, hasta que se resuelva de forma definitiva el expediente principal; ello en mérito de lo dispuesto por Resolución N° 173 del 27/4/2007 expedida por el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

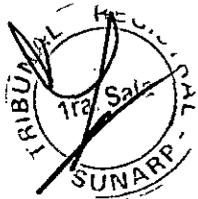
En el asiento A00020 consta inscrita la rectificación del asiento A00019 que antecede, en el sentido que el nombre correcto del administrador judicial provisional nombrado es Luis Enrique Machuca Najar y no como se consignó.

En el asiento A00021 corre registrada la Resolución N° 312 del 3/11/2008 precisada por Resolución N° 314 del 18/11/2008 expedidas por el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispone la variación del órgano de auxilio judicial, designándose como nuevo administrador judicial al consejo nacional transitorio elegido en la asamblea realizada el 18 y 19 de octubre de 2008, conformada por: Isabel Ruíz de Lancho, Norma Campoblanco de Vega, Delia Salas Paliza, René Bellota Reyes y Fredy Sáenz Calvay, con las facultades establecidas en el artículo 28 e incisos b), c), d) y f) del artículo 32 del estatuto.

En el asiento A00022 consta inscrita la rectificación del asiento A00021 que antecede, en el sentido que el nombre correcto de tres de los integrantes del consejo nacional transitorio son: María Isabel Ruíz Pereyra de Lancho, Norma Isabel Campoblanco de Vega y René Alfredo Bellota Reyes y no como consta inscrito. Asimismo, en el presente asiento A00022 se ha inscrito el otorgamiento de poder a favor de todos los miembros del consejo nacional transitorio, aprobado en asamblea nacional del 28/6/2009.

En el asiento A00023 se encuentra inscrita la Resolución N° 370 del 27/1/2011 aclarada por Resolución N° 373 del 17/3/2011, por Resolución N° 374 del 29/3/2011 expedidas por el 45° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y por Resolución N° 375 del 27/4/2011 expedida por el 40° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se resuelve variar al órgano de auxilio judicial y se designa como nuevo administrador judicial a los integrantes del consejo nacional de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja elegida en la asamblea nacional eleccionaria del 20/12/2009 conformada por: María Josefina García Roca, Sara Ysabel Cerna Yañez de Díaz, Clotilde Betzabé Villena Pacheco, José Amadeo Fetta Camacho y Luis Atilio Ruíz Vela, con las facultades establecidas en el artículo 32 del estatuto.

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 - SUNARP-TR-L



En el asiento A00024 se encuentran inscritas entre otras resoluciones judiciales, la Resolución N° 379 del 27/7/2011 expedida por el 40° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 34149-2005-1-1801-JR-CI-40 (cautelar), proceso seguido por Pedro Antonio Maco Narvarte contra Edgardo Calderón Paredes y otros; y estando a lo resuelto por la Séptima sala Civil en la Resolución de Vista del 16/7/2010: cúmplase lo ejecutoriado, y habiéndose declarado fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado en el proceso e improcedente la demanda, incluido el principal y el cautelar, en aplicación del inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil y, teniendo en cuenta además, lo resuelto por la Instancia Suprema mediante Casación N° 4945-2010, al haberse declarado improcedente el recurso de casación del demandante contra aquélla se resuelve: dejar sin efecto la medida cautelar de administración judicial y la designación del órgano de administrador judicial dispuesta por resoluciones números 370, 373, 374 y 375 expedida en el cuaderno cautelar; y levántese la suspensión de la elección del consejo nacional de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja, elegido por la asamblea nacional eleccionaria del día 20 de diciembre del 2009, órgano que asumirá el cargo para el cual fue elegido, a partir de la anotación registral de la presente resolución (...).

Asimismo, por Resolución N° 393 del 28/6/2012 expedida por el 40° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se dispone dejar sin efecto la Resolución N° 379 del 27/7/2011 el extremo que dice: "...órgano que asumirá el cargo para el cual fue elegido, a partir de la anotación registral de la presente resolución (...)"

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuáles son los efectos de la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial, tanto en el cuaderno principal como el cuaderno cautelar en el que nombran administradores judiciales?

VI. ANÁLISIS

1. La asociación es un ente abstracto que se constituye por la reunión de personas naturales o jurídicas y que tiene subjetividad y patrimonio propios y consecuentemente, puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

Dada su naturaleza, manifiestan su voluntad a través de diversos órganos, como la asamblea general, el consejo directivo, entre otros; siendo que para otorgar fijeza a los acuerdos que forman su voluntad asociativa, es preciso conservarlos a través de algún soporte instrumental que asegure su inalterabilidad. Por ello, se puede recurrir a diversos mecanismos para satisfacer esa necesidad, unos más seguros que otros, sobre la base del principio de buena fe, optándose así por el sistema de actas.

2. En cuanto a la calificación de la validez de los actos en el Registro de Personas Jurídicas, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 – SUNARP-TR-L

Registro de Personas Jurídicas¹ RIRPJ, precisa las reglas especiales de calificación en este Registro, indicando que el Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.

3. Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción del nombramiento del consejo nacional de la SOCIEDAD PERUANA DE LA CRUZ ROJA, inscrita en la partida N° 01786857 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, elegido mediante asamblea nacional eleccionaria del 20/12/2009 para el periodo 2010-2013.

Efectuada la calificación respectiva, el Registrador ha denegado su inscripción formulando tacha sustantiva, pues considera que al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda, como consecuencia de ello, también la medida cautelar de administración judicial, así como la designación y variación de sus órganos de administración judicial han quedado sin efecto alguno, por lo que no es posible acreditar la legitimidad de los acuerdos adoptados en las asambleas que se pretenden inscribir.

Por su parte, el apelante sostiene que si bien la nulidad implica dejar sin efecto todo lo actuado, también lo es que los actos realizados por el administrador judicial en el tiempo en que se encontraban vigentes sus facultades son totalmente válidos, sostener lo contrario implicaría invalidar los contratos y demás actos suscritos con terceros en mérito a la fe registral.

4. Conforme consta de los antecedentes registrales de la partida N° 01786857 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la SOCIEDAD PERUANA DE LA CRUZ ROJA, se puede verificar que desde junio del 2005 dicha persona jurídica ha venido soportando un proceso de impugnación de acuerdo seguido por Pedro Antonio Maco Narvarte contra Edgardo Calderón Paredes seguido primeramente ante el 51° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y derivado luego al 45° y 40° Juzgado Especializado de Lima. Dentro de dicho proceso se han dictado las siguientes medidas cautelares que se han anotado en los siguientes asientos:

Asiento A00015

Anotación de la medida cautelar innovativa dispuesta por Resolución N° 01 del 25/9/2005, Resolución N° 03 del 17/10/2005 y Resolución N° 26/20/1/2006, en virtud de la cual **se dispone el nombramiento de Anibal García Acevedo como administrador judicial provisional** hasta que se elija democráticamente al administrador judicial, con tal fin quedaron suspendidas las labores ejercidas por el demandado Edgardo Calderón Paredes.

(Asiento extendido el 13/3/2006 en mérito del título archivado N° 567495 del 21/11/2005)

Asiento A00016

Resolución N° 32 del 13/3/2006, por la cual se dispone la variación de la medida cautelar que obra anotada en el asiento A00015 que antecede, sólo

¹ Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19/2/2013, vigente desde el 4/4/2013.



H

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 – SUNARP-TR-L

en el extremo referido a la designación del órgano de auxilio judicial propuesto, **nombrándose en reemplazo** de Aníbal García Acevedo, **como administrador judicial provisional a Víctor Manuel Ugaz Valle.**

(Asiento extendido el 17/4/2006 en mérito del título archivado N° 163566 del 30/3/2006)



Asiento A00019

Resolución N° 173 del 27/4/2007, por la cual se dispone la **variación del administrador judicial provisional** nombrado en autos: Víctor Manuel Ugaz Valle **designándose en su reemplazo a Luis Enrique Machuca Valle.**

(Asiento extendido el 16/7/2007 en mérito del título archivado N° 368566 del 5/7/2007)

Asiento A00021

Resolución N° 312 del 3/11/2008, que dispone la **variación del órgano de auxilio judicial designándose como nuevo administrador judicial al consejo nacional transitorio elegido en la asamblea realizada el 18 y 19 de octubre de 2008**, conformada por: Isabel Ruíz de Lancho, Norma Campoblanco de Vega, Delia Salas Paliza, René Bellota Reyes y Fredy Sáenz Calvay, con las facultades establecidas en el artículo 28 e incisos b), c), d) y f) del artículo 32 del estatuto.

(Asiento extendido el 30/12/2008 en mérito del título archivado N° 828564 del 11/12/2008)

Asiento A00023

Resolución N° 370 del 27/1/2011 aclarada por Resolución N° 373 del 17/3/2011, por Resolución N° 374 del 29/3/2011 expedidas por el 45° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y por Resolución N° 375 del 27/4/2011 expedida por el 40° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se resuelve **variar al órgano de auxilio judicial y se designa como nuevo administrador judicial a los integrantes del consejo nacional de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja elegido en la asamblea nacional eleccionaria del 20/12/2009** conformado por: María Josefina García Roca, Sara Ysabel Cerna Yañez de Díaz, Clotilde Betzabé Villena Pacheco, José Amadeo Fetta Camacho y Luis Atilio Ruíz Vela, con las facultades establecidas en el artículo 32 del estatuto.

(Asiento extendido el 17/5/2011 en mérito del título archivado N° 368191 del 3/5/2011)

Asiento A00024

Entre otras resoluciones judiciales, se encuentra inscrita la Resolución N° 379 del 27/7/2011 expedida por el 40° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 34149-2005-1-1801-JR-CI-40 (cautelar), proceso seguido por Pedro Antonio Marco Narvarte contra Edgardo Calderón Paredes y otros; y **estando a lo resuelto por la Séptima sala Civil en la Resolución de Vista del 16/7/2010: cúmplase lo ejecutoriado, y habiéndose declarado fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado en el proceso e improcedente la demanda, incluido el principal y el cautelar, en aplicación del inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil y, teniendo en cuenta además, lo resuelto por la Instancia Suprema mediante Casación N° 4945-2010, al haberse declarado improcedente el recurso de casación del**



demandante contra aquélla se resuelve: dejar sin efecto la medida cautelar de administración judicial y la designación del órgano de administrador judicial dispuesta por resoluciones números 370, 373, 374 y 375 expedida en el cuaderno cautelar; y levántese la suspensión de la elección del consejo nacional de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja, elegido por la asamblea nacional eleccionaria del día 20 de diciembre del 2009, órgano que asumirá el cargo para el cual fue elegido, a partir de la anotación registral de la presente resolución (...).

Asimismo, por Resolución N° 393 del 28/6/2012 expedida por el 40° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se dispone dejar sin efecto la Resolución N° 379 del 27/7/2011 el extremo que dice: "...órgano que asumirá el cargo para el cual fue elegido, a partir de la anotación registral de la presente resolución" (...).

(Asiento extendido el 27/8/2013 en mérito del título archivado N° 788398 del 21/8/2013)

5. Conforme fluye de la partida registral *submateria* y respectivos antecedentes registrales, en el presente caso luego de haberse dictado medidas cautelares designándose administradores judiciales, la propia autoridad jurisdiccional declaró "nulo todo lo actuado en el proceso e improcedente la demanda, incluido el principal y el cautelar", asimismo resolvió "dejar sin efecto la medida cautelar de administración judicial y la designación del órgano de administrador judicial dispuesta por resoluciones números 370, 373, 374 y 375 expedida en el cuaderno cautelar".

Entonces queda por determinar las implicancias en la representación orgánica de la personería jurídica de la Asociación Sociedad Peruana de la Cruz Roja, puesto que las medidas cautelares de administración judicial han quedado sin efecto.

Al respecto en el VI Pleno² se ha aprobado el siguiente acuerdo:

CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA

"La cancelación de la anotación preventiva de la medida cautelar de administración judicial de una persona jurídica no significa que el registrador no tome en cuenta el periodo o lapso de funciones en el que la referida administración judicial estuvo vigente, en la calificación de los títulos relativos a la inscripción de representantes o administradores de la persona jurídica".

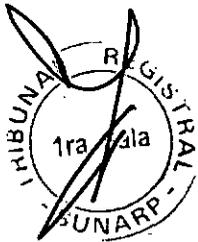
Lo expuesto en el párrafo anterior no se aplica cuando la cancelación se debe a mandato judicial que dispuso la nulidad de la resolución que concedió la medida cautelar".

6. Como podrá apreciarse el Tribunal Registral considera que no debe desconocerse el periodo o lapso de las funciones en que ejercieron facultades los administradores judiciales, cuando se cancelan las medidas cautelares; sin embargo, hace una distinción con medidas cautelares que fueron declaradas nulas.

En efecto, en el primero de los casos, todos los actos jurídicos realizados por los administradores judiciales son válidos hasta la fecha de su

² Realizado en sesión ordinaria realizada los días 7 y 8 de noviembre de 2003.

RESOLUCIÓN No. - // 81 2014 – SUNARP-TR-L



cancelación, por lo que no se admite, durante el periodo de su vigencia, la coexistencia de otros órganos directivos. En el segundo de los casos, los actos no son reconocidos como existentes por lo que válidamente puede acceder al Registro la inscripción de otro órgano directivo con mandato vigente durante el mismo periodo que estuvo el administrador judicial que fue objeto de nulidad.

Sin embargo debe tomarse en cuenta lo regulado en el Artículo 2038 del Código Civil:

“El tercero de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base del mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones no inscritas”.

En tal sentido, en el caso de nulidad de la medida cautelar de administrador judicial, quedan a salvo sólo los actos jurídicos realizados con terceros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2038 del Código Civil, debiendo diferenciarse de los otros actos realizados en mérito a las facultades conferidas por el poder judicial en la medida cautelar, los que sí quedan sin efecto.

Por lo expuesto se revoca el extremo 5 de la denegatoria de inscripción.

7. El Registrador ha denegado la inscripción de la elección del Comité Electoral y el Consejo Nacional efectuados en asambleas generales del 28 de junio del 2009 y 20 de diciembre del 2009 respectivamente, por cuanto el Consejo Nacional Transitorio, órgano que convocó la elección no tendría legitimidad para convocar a las asambleas en mención.

Verificada la constancia de convocatoria de las asambleas en mención se verifica que ambas fueron convocadas por el Consejo Transitorio Nacional en su calidad de Administrador Judicial.

Como ya se indicado en el numeral que precede, salvo los actos realizados a favor de terceros de buena fe, los actos de los administradores judiciales quedan sin efecto en mérito a la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial en referencia. En tal sentido, el administrador judicial no tiene legitimidad para convocar a una asamblea eleccionaria, facultad que debería recaer en principio en el último presidente inscrito con mandato vencido.

Sin embargo, en el presente caso se da una situación particular, puesto que de acuerdo a los actuados judiciales, la asociación “Sociedad Peruana de la Cruz Roja” ha elegido por los menos a dos órganos directivos. Tal situación no puede desconocerse a tenor de lo establecido en el artículo 240 del Código Procesal Civil, en tanto las actas eleccionarias no fueron objeto de tachas ni han sido declaradas nulas por falsedad. Dichos actos mantienen su eficacia probatoria conforme se prevé en los artículos 242 y 243 del Código Adjetivo señalado.

En tal sentido corresponde efectuar la calificación de la legitimidad para convocar como órgano directivo al Consejo Nacional Transitorio. Así se aprecia de la Resolución N° 312 de fecha 3 de noviembre de 2008, el mismo que consta en el título archivado que diere mérito al asiento A00024, que el Consejo Nacional Transitorio fue elegido en asamblea del 18 y 19 de

RESOLUCIÓN No. - 1187 2014 – SUNARP-TR-L

octubre de 2008. Esta asamblea eleccionaria no consta en el presente título, debiendo presentarse para ser calificado a fin de que, cumplido los requisitos de validez pueda acceder al Registro.



En tal sentido, previamente deberá presentarse el acta de la referida asamblea con las respectivas constancias de convocatoria y quorum a fin de que puedan ser calificadas y verificar si la misma es suficiente para acreditar la legitimidad de las convocatorias de las asambleas del 28 de junio y 20 de diciembre de 2009.

Por lo expuesto, corresponde **revocar la tacha** y declarar que el título es observado por adolecer del defecto subsanable indicado en el presente numeral.

8. De otro lado, el Registrador advierte que en el acta de asamblea del 20/12/2009 no se consigna el número del documento de identidad de los miembros electos.

Es preciso señalar que lo requerido por el Registrador, encuentra su fundamento en el inciso c) del artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ), que dispone que para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, debe verificarse que en el acta de elección conste el nombre completo y el documento de identidad de las personas elegidas.

A efectos de subsanar la omisión incurrida, con el recurso de apelación se presenta el certificado de inscripción expedido por la RENIEC correspondiente a cada uno de los miembros del consejo nacional electo, y siendo que con ello se acredita la identidad de la persona por tratarse de documento fehaciente, corresponde **dejar sin efecto el punto 2 de la denegatoria**.

9. Respecto del punto 3 de la denegatoria, debe indicarse que revisado el título archivado N° 138857 del 21/3/2005 en el que obra el estatuto de la SOCIEDAD PERUANA DE LA CRUZ ROJA, podemos apreciar lo siguiente:

"(...)

CAPITULO XIV

DEL REGIMEN ELECTORAL

TITULO I.- DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTÍCULO 76.- EL COMITÉ ELECTORAL ES EL ÓRGANO AUTÓNOMO Y RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIENDO SUS RESOLUCIONES DE CARÁCTER INAPELABLE Y RIGIÉNDOSE POR EL REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN.

ESTÁ INTEGRADO POR TRES ASOCIADOS TITULARES Y DOS ASOCIADOS SUPLENTE ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. SE REQUIERE DE LA CONCURRENCIA DE DOS MIEMBROS TITULARES PARA QUE HAYA QUÓRUM, DEBIENDO CONSTAR SUS ACUERDOS EN EL LIBRO DE ACTAS RESPECTIVO, CON LA FIRMA DE TODOS LOS PRESENTES.

(...)"

Ahora bien, según se desprende de la parte introductoria del acta de asamblea nacional eleccionaria del 20/12/2009, la misma ha sido llevada a

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 – SUNARP-TR-L

cabo con la presencia de los miembros titulares del comité electoral nacional electo mediante asamblea nacional extraordinaria del 28/6/2009: Ana Rosa Alegre Rivera, Martha Boggio Silva y Emigdio Tume Ruíz. Sin embargo la primera de las nombradas no suscribe el acta lo que implica un incumplimiento al estatuto.



Por otro lado, verificada la constancia de quorum se advierte que Ana Rosa Alegre Rivera no es asistente por lo que existe una inadecuación entre el acta y la constancia de quorum.

En consecuencia corresponde **confirmar el punto 3 de la denegatoria** formulada, precisando que la integrante del comité electoral que no asiste es Ana Rosa Alegre Rivera, quien además no firma el acta.

10. Con relación a la formalidad de la constancia de convocatoria, debe indicarse que de conformidad con el artículo 54 del RIRPJ: *“La convocatoria se acreditará ante el Registro a través de constancia; a menos que se trate de convocatoria publicada en diario, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente.”*

Según se indica en la constancia de convocatoria y quórum para la asamblea nacional eleccionaria realizada el 20/12/2009, se ha cumplido con efectuar la publicación respectiva en el diario “El Comercio” el 19/8/2009.

A efectos de acreditar lo declarado en la referida constancia, con el recurso de apelación se adjunta copia certificada por el notario de Lima Roy Párraga Cordero con fecha 4/4/2014 de la publicación en el diario “El Comercio”. Al respecto, el CXXI Pleno del Tribunal Registral en sesión del 6 de junio del 2014 aprobó el siguiente acuerdo de observancia obligatoria:

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

“La convocatoria publicada en diario podrá acreditarse mediante constancia o mediante la presentación de los avisos. En caso se optara por presentar los avisos, deberán presentarse en original o reproducción certificada”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 1082-2014-SUNARP-TR-L del 06/06/2014.

Por lo expuesto corresponde **dejar sin efecto el punto 4 de la denegatoria.**

11. Finalmente, el Registrador señala que existe incompatibilidad con el título N° 113730 del 31/1/2014, pues ambos se encuentran referidos a la elección de los miembros del consejo nacional.

Si bien es cierto, se ha podido verificar que en efecto, la rogatoria contenida en el título N° 113730 del 31/1/2014 versa sobre la elección de los miembros del consejo nacional de la SOCIEDAD PERUANA DE LA CRUZ ROJA al igual que el presente título N° 170367 del 17/02/2014 venido en grado de apelación; sin embargo, también lo es que el periodo para el cual el primero de ellos es elegido, tendrá vigencia desde el 1/1/2014 hasta el

RESOLUCIÓN No. - 1181 2014 – SUNARP-TR-L

31/12/2017, a diferencia del título N° 170367 del 17/02/2014 que comprende el periodo 2010-2013.

Sin embargo, la asamblea eleccionaria rogada mediante título 113730 fue convocada por el último consejo nacional inscrito presidido por Edgardo Calderón Paredes, en el entendido que no han existido Consejos Nacionales elegidos no inscritos durante el periodo 2005-2013, lo cual resulta incompatible con el presente título N° 170367.

Por todo lo expuesto, corresponde **confirmar el punto 6 de la denegatoria y disponer la suspensión** del título venido en grado de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR la tachá sustantiva, CONFIRMAR** los extremos 3 y 6, **DEJAR SIN EFECTO** los puntos 2 y 4, y **REVOCAR** el extremo 5 de la denegatoria de inscripción formuladas por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título venido en grado de apelación, y señalar que el título adolece del defecto advertido en el numeral 7 del análisis conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.
2. Disponer la **suspensión del título** venido en grado por ser incompatible con el título 113730-2014.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral


ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral


ELÍAS VILCAHUAMÁN NINANYA
Vocal del Tribunal Registral

